TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 642-2001-HC/TC
AYACUCHO
JOSÉ HORACIO MONCADA ROMERO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Horacio Moncada Romero, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas sesenta y tres, su fecha treinta de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha diez de mayo de dos mil uno, interpuso acción de hábeas corpus contra el Juez Penal de Huanta, don Óscar Zavala Mendoa, toda vez que en el proceso N.° 88D-2001, en trámite ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, han transcurrido más de veinte meses sin que se resuelva su situación jurídica, contraviniéndose, así, lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal, al no existir autorización de prórroga de su detención.

El Juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga, luego de realizada la investigación sumaria, declara improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta, señalando que en el respectivo proceso, se ha prolongado por quince meses más su detención, atendiendo a las razones previstas en el propio artículo 137° del Código Procesal Penal, no habiendo transcurrido desde la fecha de su detención hasta la expedición de dicha resolución más de treinta meses; agrega, también, que al ser apelada la resolución que duplica el plazo de detención, fue confirmada por la Sala Superior competente.

La recurrida, confirmó la apelada por los fundamentos antes expuestos.

## FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de la Constancia de Reclusión N.° 583-2001, de fecha dos de mayo de dos mil uno, obrante a fojas uno de autos, el accionante se encuentra detenido desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

2. El accionante cuestiona el exceso del plazo de detención, sin tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal, el cual fue materia de análisis con ocasión de la sentencia recaída en el expediente N.° 873-2000-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de enero de dos mil uno y reproducida en sentencias posteriores.

3. Mediante resolución del veinticuatro de marzo del dos mil uno –esto es, antes de que se interponga la presente acción de hábeas corpus–, el Juez Penal de Huanta dispuso la prolongación de la detención del accionante, así como de los otros encausados comprendidos en el mismo proceso que se sigue por delito de tráfico ilícito de drogas, resolución que en su oportunidad fue confirmada por la Sala Penal.

4. Al dictarse la resolución acotada, se ha producido la causal de improcedencia regulada en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, que establece que no proceden las acciones de garantía cuando la violación ha cesado, toda vez que en el proceso penal correspondiente existe un mandato motivado *–aunque extemporáneo–* que dispone la prolongación del mandato de detención. La extemporaneidad del mandato de prolongación de la detención debe ser investigada en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. **ORDENA** la remisión por parte del Juez de Ejecución, de copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan conforme al artículo 11° de la Ley N.° 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA**
**REY TERRY**
**NUGENT**
**DÍAZ VALVERDE**
**ACOSTA SÁNCHEZ**
**REVOREDO MARSANO**

***Lo que certifico:***

*Dr. César Cubas Longa*
SECRETARIO RELATOR